

RECURSO DE QUEJA**EXPEDIENTE:** RQ-SP-04/2021.**ACTOR:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BACADÉHUACHI, SONORA.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.


SENTENCIA que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo¹ en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y;

RESULTANDO



PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. El seis de junio del dos mil veintiuno, se celebraron las elecciones de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre éstas la de Bacadéhuachi, Sonora.

II. Cómputo Municipal. El siete de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, en la Sesión Especial de Cómputo, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio, el cual culminó ese mismo día y arrojó como ganador a la planilla postulada por el PT, en base a los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	356

¹ En adelante, PT.

	CERO	0
	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE	379
morena	DOSCIENTOS DOCE	212
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CINCO	5
TOTAL	NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS	952

III. **Constancia de Mayoría y Validez.** Al finalizar el Cómputo Municipal, el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, estructurada como a continuación se especifica:

NOMBRE	CARGO
LUIS ALFONSO SIERRA VILLAESCUSA	PRESIDENTE MUNICIPAL
FRANCISCA GUADALUPE ACOSTA ROMERO	SINDICA PROPIETARIA
MARÍA SUBELDA FIGUEROA LORETO	SINDICA SUPLENTE
MANUEL CARIAGA VALENCIA	REGIDOR PROPIETARIO
CRUZ ARMANDO SOLÍS QUINTANA	REGIDOR SUPLENTE
MARIA JESUS DANZOS GALAZ	REGIDOR PROPIETARIO
GUADALUPE ARACELI VIEDAS VILLAESCUSA	REGIDOR SUPLENTE
ANTONIO ROMERO GALAZ	REGIDOR PROPIETARIO
RAMON RAFAEL LORETO GALAZ	REGIDOR SUPLENTE
MARIA LORETO SUSANA X VALENZUELA	REGIDORA PROPIETARIA
RAMONA RUIZ GALAZ	REGIDORA SUPLENTE
MARIA AUXILIADORA GRIJALVA MORAN	REGIDORA PROPIETARIA
MARIA LORETO ARVIZU CASTRO	REGIDOR SUPLENTE

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I. **Presentación de demanda.** Con fecha once de junio, el Partido Revolucionario Institucional², por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, C. Leobardo Romero Grijalva, interpuso Recurso de Queja en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del referido municipio, así como la declaración de validez de la elección y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral, a favor de la planilla postulada por el PT.

² En adelante, PRI.

II. Aviso de presentación. A través del oficio CME-010/2021, de fecha catorce de junio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso.

III. Remisión del expediente. El dieciséis de junio, el citado Consejero Presidente remitió el original del expediente CME/RQ-02/2021, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, registrándolo bajo el expediente de número RQ-SP-04/202; ordenando su revisión por la Secretaría General para efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³; se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y se tuvo a la autoridad responsable remitiendo informe circunstanciado.

V. Recepción de escrito de la representante del PT. Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno se tuvo por recibido escrito por parte de la C. Ana Patricia Briseño Torres, representante del PT ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴, mediante el cual solicitó vista del expediente a fin de comparecer como tercero interesado, argumentando que la autoridad responsable no publicitó el medio de impugnación en sus estrados; por lo que se ordenó otorgarle copia del escrito del medio de impugnación y anexos. En auto de fecha veintidós de junio del año en curso, se tuvo a la referida representante presentando escrito, el cual se ordenó agregar al expediente, así como proveer al respecto en el momento procesal oportuno.

VI. Diligencia para mejor proveer. En auto de fecha veintitrés de julio del año en curso se acordó como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁵, a fin de que remitiesen diversa documentación necesaria para la resolución del presente expediente; lo cual, en auto del veintisiete de junio, se tuvo debidamente atendido por parte del Consejo Local del INE; en tanto que, en auto de fecha tres de julio, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi dando cumplimiento de manera parcial, razón por la cual se ordenó requerirlo de nueva cuenta; lo que, finalmente, se tuvo por cumplido en auto de fecha siete de julio.

VIII. Admisión de la demanda. Por auto de fecha trece de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la parte

³ En adelante, LIPEES.

⁴ En adelante IEEyPC.

⁵ En adelante, INE.

recurrente y de la autoridad responsable, así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se proveyó con respecto a escrito de tercero interesado. Finalmente, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

IX. Tercero interesado. En el mismo auto de fecha trece de julio se proveyó con respecto a escrito de tercero interesado presentado ante este Tribunal el día veintidós de junio, por la C. Ana Patricia Briseño Torres, representante del PT ante el IEEyPC.

Al respecto, se consideró que de las documentales en autos se desprende que a las 20 horas con 34 minutos del día once de junio del presente año, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, publicó la “Cédula de Notificación por Estrados” mediante la cual se inició la publicitación de la interposición del Recurso de Queja. Asimismo, que, posteriormente, se publicó la “Constancia de Notificación por Estrados”, en la cual se hizo constar que, a las 20 horas con 34 minutos del día catorce de junio del mismo año, se cumplió el plazo de 72 horas para la publicitación del medio de impugnación por estrados, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEyPC. Además, se hizo constar que durante el mismo no se recibió escrito de tercero interesado.

Por ende, al haberse presentado el escrito de tercero interesado por parte de la representante del PT a las 11 horas con 18 minutos del día veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tiene que el mismo se presentó fuera del plazo de las 72 horas establecido en el artículo 329, párrafo segundo, fracción II, de la LIPEES; por tanto, se proveyó no ha lugar tenerlo por presentado.

X. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES a, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

XI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 357 de la LIPEES.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la LIPEES, conforme lo siguiente:

a. Oportunidad.- El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, toda vez que, dicho cómputo se realizó el día siete de junio; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del día ocho siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, como autoridad responsable, el once de junio del presente año; en consecuencia, es evidente que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

b. Forma. Este requisito se satisface porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de la parte actora; se indicó el domicilio para oír notificaciones; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se hicieron valer agravios; así mismo, en cuanto a la firma autógrafa del promovente, la misma se encuentra plasmada en el medio de impugnación.

c. Legitimación y personería. El PRI, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el recurso de queja por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso b), así como fracción II, de la LIPEES. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con el reconocimiento expreso por parte de la responsable en su informe de autoridad.

d. **Interés jurídico.** El requisito se colma en virtud de que el partido promovente participó en la elección de ayuntamiento del municipio de Bacadéhuachi, Sonora, y estima que es contrario a sus intereses el Cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral del aludido Municipio, así como la declaración de validez y, por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, a favor de la planilla postulada por el PT. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁶.

CUARTO. Agravios y criterio del Tribunal. De la lectura integral del escrito del recurso de queja, se advierte que medularmente el recurrente hace valer los agravios que a continuación se califican:

1. Error o dolo en el cómputo de los votos de la casilla 47 C1.

El quejoso señala que, en el cómputo de los votos de la referida casilla, hubo error o dolo por parte de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, situación que modificó de forma sustancial el resultado de la votación en la casilla, por lo que, considera que se actualiza el supuesto normativo del artículo 319 fracción IV de la Ley local.

No	Casilla	Tipo
1	47	C

El actor, sostiene su afirmación, argumentando textualmente lo que a continuación se transcribe:

"Por otro lado, en la casilla 47 Contigua 1 en cita, no coinciden los números plasmados en el acto, porque -tal como se observa de la simple lectura-se advierte que en el apartado "2. BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO" la cantidad es de 476, después en el apartado "3. PERSONAS QUE VOTARON" aparece la cantidad de 476 y, finalmente, en el apartado "5. TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON REPRESENTANTES" se plasmó la cantidad de 476

Como ya se dijo, en el apartado 4 relativo de representantes de partidos y candidaturas independientes que votaron en la casilla, quedó un total de cero, por

⁶Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

ende, no se encuentra explicación para que haya habido un total de votos para la elección de 476 y, además, sea esta misma cantidad para todos los demás apartados”.

Expuestos los argumentos que hace valer el partido actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito:

*“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
[...]*

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla; [...]”

Es preciso analizar que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo transcrito se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado, por lo que no cabe presunción sobre éste; así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral realizará el estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan advertir que no hay congruencia en los datos asentados en el “Acta de escrutinio y cómputo de la casilla”; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

Dichos rubros están vinculados entre sí, respecto de los votos que posiblemente se emitieron en la casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se

extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas, deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir, salvo prueba en contrario, que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que corresponden a los rubros: **“Total de votos sacados de la urna”**; y **“votación total emitida”**, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse las boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente o que se hubiera omitido marcar algunos ciudadanos con la palabra **“Votó”** en la respectiva lista nominal; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la no coincidencia o inexactitud que registren los rubros de méritos, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

En lo que atañe al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupen el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; con apoyo en la Jurisprudencia 10/2001, del rubro: ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”***⁷.

Cabe señalar que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal en estudio no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir de otras valoraciones. En efecto, de acuerdo con el ***criterio cualitativo***, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles, y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

⁷ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 08/97, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁸, sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las obligaciones o medidas siguientes: en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

Cabe señalar que si del examen propuesto, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí sólo, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la "falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la casilla.

Por último, sobre la base de que los datos fundamentales del escrutinio y cómputo deben consignar valores idénticos o equivalentes, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior, a los valores

⁸ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

En dicho tenor, del análisis del “Acta de Escrutinio y Cómputo” de la casilla 47 C1 de la elección del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, se tiene que existe congruencia entre los valores de los apartados que hacen referencia al “total de personas que votaron”, el “total de votos sacados de la urna”, y a la “votación total emitida”, es decir, en los tres rubros, el valor corresponde a “476”. Ahora, respecto a las incongruencias planteadas por el actor al relacionar las cantidades establecidas en los apartados de la referida acta identificados como: “2. Boletas sobrantes de la elección para el ayuntamiento”, “3. Personas que votaron”, “4. Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatura Independiente que votaron en la Casilla” y “5. Total de personas que votaron representantes”; cae en el supuesto anteriormente expuesto, relativo a que esta situación se considera un error independiente del cómputo de votos que no afecta la validez de la elección, toda vez que, como se expuso, existe congruencia entre los rubros fundamentales; por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

2. Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos de la casilla, sin causa justificada.

El inconforme, se duele del actuar de la presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, ya que asegura que expulsó a los representantes de los partidos PRI, PAN y PRD, impidiendo su presencia en el escrutinio y cómputo de la votación, así como que no se les recibieran sus escritos de incidentes, lo que en cambio no ocurrió con respecto a los representantes de los partidos MORENA, Nueva Alianza Sonora y Partido del Trabajo, a pesar de que en dicha elección no registraron candidatura común; lo cual considera que actualiza, la causal establecida en el artículo 319, fracción X, de la LIPEES, que a la letra dice:

“Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;”

En este supuesto la votación será nula cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Se impida el acceso o se expulse a los representantes de casilla o representantes generales sin causa justificada,
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Al respecto, se tiene que, del análisis del material probatorio aportado en el sumario, es insuficiente para tener por acreditadas las irregularidades que señala la parte recurrente.

Lo anterior, puesto que no obran en autos elementos de convicción alguno que permitan sostener que en la casilla combatida el desarrollo de la jornada se haya llevado a cabo en forma irregular como lo plantea el partido político actor por conducto de su representante; por lo que, es pertinente considerar que, la parte recurrente dejó de cumplir con la obligación que le impone el artículo 332, segundo párrafo, de la LIPEES, que expresamente previene: "... El que afirma está obligado a probar...", pues si en el caso en concreto, el partido inconforme asegura que en la casilla donde se recibieron los votos, se produjeron las irregularidades que menciona en el escrito que contiene el medio de impugnación, era el representante de dicho partido quien tenía la obligación de probar los hechos en que pretendió dar sustento a sus afirmaciones, lo que no hizo.

No obstante, analizado el contenido de las diversas probanzas que obran en el expediente, este Tribunal considera que de las mismas no se derivan elementos que permitan acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada; pues en el "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento" correspondiente a la casilla 47 C1, en el apartado número 10 de la misma, de rubro: "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTA ELECCIÓN?" se marcó la casilla "NO" por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

A su vez, en el escrito de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Cutberto Burgos Moreno, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, se informó que en los expedientes de las casillas no se encontraron "Hojas de Incidentes"; asimismo que, ante el Consejo Municipal Electoral, no se presentaron escritos de incidentes y protesta. Lo anterior, se complementa con lo informado por la Consejera Presidenta del IEEyPC, mediante el oficio IEE/PRESI-2294/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno:

"...hago de su conocimiento que, previa búsqueda en los paquetes de gubernatura, sección 47 B y 47 C1, no se encontraron escritos de incidentes y de protesta presentados ante dichas mesas directivas de casillas de la elección de Ayuntamientos de Bacadéhuachi, Sonora."

Por tanto, la falta de pruebas conduce a desvirtuar la alegación al respecto del recurrente sobre la realización del hecho consistente en impedir el acceso o expulsar a

los representantes de los partidos PRI, PAN y PRD, declarando **infundado** este agravio.

En cuanto al argumento esgrimido por la parte recurrente relativo a que los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Sonora y Partido del Trabajo fueron los únicos a lo que se les permitió estar presentes en el escrutinio y cómputo de la votación de dicha casilla, a pesar de que no todos registraron candidatura en esta elección; se estima que el mismo resulta **infundado**, toda vez, que de la documental que obra en el expediente como: "Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondiente a la casilla Contigua 1 de la Sección 47", se desprende que dichos partidos cuentan con representantes acreditados ante la "Mesa Directiva de Casilla Única" correspondiente, lo cual, por sí mismo no puede generarle el agravio aducido.

3. Impedir que los representantes de los partidos políticos votaran en la casilla.

En cuanto a lo señalado por el actor respecto a que a los representantes de los partidos políticos PRI, PAN y PRD se les negó el derecho a votar; este hecho encuentra relación con la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 319, fracción IX, de la LIPEES, como sigue:

"Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula:
[...]

XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla".

Al respecto, se tiene que de una revisión de las documentales que obran en el expediente, en la titulada "Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondiente a la casilla Contigua 1 de la Sección 47" emitido por el Instituto Nacional Electoral⁹, se indica lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	REPRESENTANTE	
	CALIDAD	NOMBRE
	P1	JOSÉ JESÚS MORENO ROMERO

⁹ En adelante, INE.

	S1	ANGEL GEOVANY ROMERO LORETO
	P2	JUDITH LORETO ROMERO ROMERO
	S2	MARISOL ROMERO ROMERO

Del mismo documento se desprende que los partidos PAN y PRD no tuvieron representantes acreditados en esta casilla.

En relación con el mismo punto, de la revisión del documento titulado "Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de la sección 0047, casilla contigua 1", se advierte que las y los representantes del PRI ante esta casilla se encuentran en la misma y que junto a los respectivos nombres y fotografías, aparece marcado el recuadro "VOTÓ"; con lo cual, se demuestra que no se impidió a dichos representantes ejercieran su derecho a votar. De ahí que, se declara **infundado** el presente agravio.

4. La nulidad de la casilla 47 C1 representa el 50% de las mesas directivas de casilla de la elección para el ayuntamiento de Bacadéhuachi.

Por último, la parte recurrente considera que, dado que en el municipio de Bacadéhuachi únicamente se instalaron dos casillas, al resultar nula la casilla que viene impugnando, es decir, el 50% de las mesas directivas de casillas de la elección del ayuntamiento de dicho municipio; se actualiza la causal de la nulidad de la elección prevista en el artículo 320, fracción I, de la LIPEES, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 320.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva y sean determinantes en sus resultados,"

Si bien, se estima que resulta igualmente desestimable la nulidad de la elección aducida por el quejoso, toda vez que, como ya fue determinado con antelación, no se acreditaron los extremos de su pedir y, por tanto, no se actualizó la causal de la nulidad de alguna casilla; por consecuencia, sin mayor estudio o abundamiento, resulta **infundado** su argumento.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En virtud de los razonamientos antes precisados, y ante lo infundado de los motivos de inconformidad aducidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, así como la

declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el correspondiente Consejo Municipal Electoral, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el C. Leobardo Romero Grijalva, representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, a favor de la planilla postulada por el PT.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.-
Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

